JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 2016-102
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio de 2016, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 040 del 15 de junio de 2016.

El 29 de junio de 2016, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, sin que se cumpliera con lo ordenado en los puntos 2 y 3 del escrito de inadmisión.

Pues la parte actora allega escrito de demanda en el cual como pretensiones solicita la nulidad de la Resolución Número RDP 004953 del 6 de febrero de 2015, sin que se incluyera en dichas pretensiones la nulidad del acto administrativo Resolución N° 2724 del 16 de noviembre de 2010 mediante la cual el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales dejó en suspenso el 100% del derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Jairo Suarez Cañas.

Tampoco se incluyó en el escrito de la demanda como parte interesada o litisconsorcio necesario a las señoras BETSABÉ VELASCO DE SUAREZ Y MARÍA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ, quienes solicitaron igualmente la sustitución pensional en calidad de cónyuge y madre del causante, las cuales se podrían ver afectadas en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, al haber un pronunciamiento por parte de la entidad demandada respecto a la solicitud pensional aquí demandada la cual dejó en suspenso los derechos pensional, el Despacho considera que se debió incluir en las pretensiones dicho pronunciamiento efectuado por la entidad demanda, pues es un acto administrativo que fue debidamente notificado y nació a la vida jurídica y no ha sido controvertido.

Por otra lado, la parte actora tampoco acredita si contra la Resolución N° RDP-004953 del 6 de febrero de 2015, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales procedían de conformidad al artículo segundo de la citada resolución.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ